

se cumpla la condicion; el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

Art. 3314.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legitimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3315.—El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones, y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3316.—El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

Art. 3317.—El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3290 y 3451, correspondan á sus descendientes.

Art. 3318.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario, la excepcion de incapacidad.

Art. 3319.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3291.

Art. 3320.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiera de percibir, sino despues de declarada en juicio á petición de algun interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 3321.—No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

Art. 3322.—Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes ántes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel

con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legitimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV.

De los bienes
de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

ART. 3323.—Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á titulo de herencia ó de legado.

Art. 3324.—Este derecho no está limitado sino por la obligacion de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraido matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varon esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Art. 3325.—No hay obligacion de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligacion de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3326.—No hay obligacion de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala á la pension que deberia corresponderles, la obligacion se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3327.—Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiera bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 3326.

Art. 3328.—El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puer ser objeto de transaccion. La pension alimenticia se fijará y asegurará conforme á los artículos 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningun motivo excederá de los productos de la porcion que en caso de sucesion intestada corresponderia al que tenga derecho á dicha pension, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pension alimenticia, subsistirá su designacion, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum ántes establecido. Con excepcion de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesion las disposiciones del capítulo IV, título V del libro I.

Art. 3329.—Las disposiciones del artículo 3324, sólo comprenden á los descendientes legitimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legitimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trata.

Art. 3330.—Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el artículo 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge supérstite á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán á los ascendientes á prorrata, y cualquiera que sea su línea ó grado.

Art. 3331.—Es inoficioso el testamento en que no se deja la pension alimenticia, segun lo establecido en este capítulo.

Art. 3332.—El ascendiente, descendien-

te ó cónyuge preterido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pension que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3333.—La pension alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesion.

Art. 3334.—No obstante lo dispuesto en el artículo 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porcion que le corresponderia como heredero legitimo si no hubiera testamento, á ménos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De la institucion de heredero.

ART. 3335.—El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3336.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3337.—Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3338.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia.

Art. 3339.—El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3340.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: "instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á

los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3341.—Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3342.—Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3343.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

Art. 3344.—Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.

Art. 3345.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Art. 3346.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3347.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3240, 3241 y 3301 á 3308.

CAPÍTULO VI.

De los legados.

Art. 3348.—Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3349.—Respecto de la capacidad de los legatarios, se observará lo dispuesto en los artículos 3239 á 3312.

Art. 3350.—Regirán respecto de los legatarios los artículos 3313, 3314 y 3315.

Art. 3351.—El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3352.—El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3353.—El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3354.—El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el sólo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339.

Art. 3355.—Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

Art. 3356.—Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion queda obligado á prestarlo.

Art. 3357.—Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3358.—Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3340, 3341 y 3342, se observará tambien respecto de legatarios.

Art. 3359.—Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3360.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3361.—El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3362.—No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.

Art. 3363.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3364.—Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3365.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3366.—En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3367.—Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3368.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3366 y 3367.

Art. 3369.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

Art. 3370.—El legado de la cosa reci-

bida en prenda ó en anticrécis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticrécis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3371.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3372.—Los legados de usufructo, uso, habitacion, ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3373.—Sólo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 3374.—Si la cosa legada está dada en prenda ó hipoteca, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3375.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 3376.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

Art. 3377.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ú cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 3378.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art. 3379.—El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3380.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entre-

gará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Art. 3381.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3382.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3383.—Los legados de que hablan los arts. 3379 y 3382, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 3384.—Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3385.—Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los artículos 3370 y 3371.

Art. 3386.—El legado genérico de liberación ó perdon de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Art. 3387.—El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3388.—En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

Art. 3389.—Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta

mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3390.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Art. 3391.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponde, vale el legado.

Art. 3392.—Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3393.—Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3394.—Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 3395.—El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

Art. 3396.—La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3397.—Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3398.—Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3399.—El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 3400.—Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Art. 3401.—El legado de alimentos dura mientras vive el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3402.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tít. V del libro I.

Art. 3403.—Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3404.—El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera ántes de que termine el período comenzado.

Art. 3405.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3406.—El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3407.—Si el que lega una propiedad le agrega despues nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3408.—La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3409.—En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3410.—Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3411.—En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el cap. IV, tít. II del libro III.

Art. 3412.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

xv

Art. 3413.—El juez, á petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3414.—La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 3415.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3416.—Si el legatario muere ántes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3417.—Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3418.—El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

Art. 3419.—Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3420.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 3421.—Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3422.—La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1430 y 1431.

Art. 3423.—El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 3424.—Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho

68

que les concede el art. 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3425.—Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3426.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

Art. 3427.—No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesión al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3428.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3429.—La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3430.—En el legado de especie el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos III y IV, título III del libro III.

Art. 3431.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3432.—Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3433.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3434.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporción de sus cuotas, á

no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3435.—Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos ó educación:

V. Los demás á prorrata.

Art. 3436.—Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3437.—El legatario de un inmueble que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro si el predio estaba asegurado.

Art. 3438.—Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII.

De las sustituciones.

Art. 3439.—Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran ántes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3440.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

Art. 3441.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3442.—La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 3439.

Art. 3443.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de

doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran ántes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3444.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3445.—La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3446.—Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3447.—Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que en la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3448.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3449.—La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3450.—No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á transferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3451.—Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de transferirlos al hijo ó

hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3452.—La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3453.—Se consideran fideicomisarias y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3454.—No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3455.—La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla é imponerla á rédito.

Art. 3456.—La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3457.—Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se registrará por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3458.—Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 3459.—Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3460.—Faltando las personas de